

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 255.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Interrumpido el ingreso de Aspirantes de Marina en el Colegio Naval militar por lo dispuesto en real orden de 10 de Marzo de 1867, se ha conseguido disminuir notablemente el número de Guardias marinas que entonces existía, cuyo exceso, no solo hacia difícil su proporcionada reparticion y hasta su buen régimen en los buques del Estado, sino que perjudicaba el estímulo de dichos jóvenes, contemplando dudoso y limitado su porvenir en la carrera; pero de continuar sin término aquella interrupcion llegaría tambien el momento en que, faltando la clase, habria de notarse un vacío en el servicio de los buques, y faltaria la base precisa de práctica y aprendizaje para formar buenos Oficiales y cubrir gradualmente las bajas sucesivas.

Calculado prolijamente el número de estas bajas anuales y la existencia actual de Oficiales y Guardias marinas en relacion con sus destinos en la Armada, es indispensable, para no tocar los inconvenientes de la interrupcion ilimitada, reanudar la admision de Aspirantes para que despues de sus estudios preparatorios ingresen como Guardias marinas desde 1.º de Enero de 1872.

Lejana parece á primera vista la fecha fijada para el ingreso, pero es preciso tener en cuenta el plazo que los jóvenes convocados han de invertir en su instruccion preliminar, y que esta instruccion, así como la que reciban despues en el Colegio, res-

ponda á la opinion y aspiraciones generales del Cuerpo de la Armada, expuestas en razonadas Memorias que el Almirantazgo ha tenido presentes al redactar el unido plan de estudios; manifestando la necesidad de ampliar, en cuanto sea conciliable con la temprana edad en que debe empezarse la vida de mar, los estudios teóricos que hasta la supresion del Colegio Naval han venido cursando los Aspirantes con repetidas, pero poco eficaces reformas, pruebas patentes de la necesidad que hoy se satisface.

No se reduce á la ampliacion de estudios el propósito del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. A.: precisa es á todas luces para fundar seguro concepto de los jóvenes Aspirantes y facilitarles todas las investigaciones científicas á que se dedica ordinariamente el marino; pero seria siempre incompleto el resultado si á la vez de estudios teóricos no se presentasen á los Alumnos ejemplos patentes de la vida y servicio de mar.

La instalacion del Colegio Naval en 1845 respondia ciertamente á una imperiosa necesidad, y aprovecha esta ocasion el que suscribe para expresar su recuerdo de alta estimacion al que aconsejó tan previsora medida al Jefe del Estado; pero por mas que la situacion local de aquel instituto fuese de las mas favorables para estudios teóricos, tambien es cierto que hubo que apelar á darle como apéndice de instruccion un buque que, por circunstancias que no son del momento señalar, jamás pudo dedicarse al principal objeto de su armamento; y como el Ministro de Marina tiene la firme creencia de que para formar buenos Oficiales son indis-

pensables aficion y hábitos especiales, que solo se adquieren en contacto inmediato y constante con los buques desde temprana edad, considera tambien precisa para los Aspirantes una instruccion que se diferencie completamente de la de otros establecimientos de enseñanza, así como se diferencian en sus detalles y accidentes las profesiones de tierra y mar.

Dejaría á la enseñanza libre toda la instruccion que han de recibir los jóvenes que aspiren á ingresar en la Armada; pero como entre las materias que constituyen el plan de estudios redactado por el Almirantazgo figuran la Astronomía y Pilotaje ó Navegacion, ciencias tan poco generalizadas con la extension que hoy se requiere, que pudiera afirmarse no se encontrarían Profesores en todas partes y resultaria ilusorio para muchos el ofrecido ingreso, ha creido mejor, mientras no se difunde en toda España la enseñanza de estas materias, que estudien libremente los aspirantes las que expresa el artículo 1.º del unido reglamento, y que la Astronomía y la Navegacion formen parte por ahora de los estudios que cursen aquellos jóvenes, no en un colegio en tierra, aun cuando desde él se vea el movimiento de los buques y el arsenal, sino en un colegio ó Escuela flotante donde se respire el aire del mar, comprendan desde luego que aquel buque es la patria por distantes que estén sus playas; que han de ser celosos administradores de aquel depósito, y que la disciplina militar, el estudio y la aplicacion, las privaciones, las molestias y el hábito á una vida extraña desde los primeros años son las impresiones que hay

que combatir para ser buenos Oficiales de Marina, y que en estas pruebas han de demostrar su capacidad y aficion á la carrera.

Ningun momento mas oportuno que el presente para realizar tal pensamiento: está suspenso el ingreso de Aspirantes; el edificio donde se estableció el Colegio Naval tiene hoy una aplicacion que ha de dar pronto resultados para el mejor servicio en el Departamento de Cádiz; y ya que es necesario llamar de nuevo Aspirantes de Marina, y que en la Armada existe buque á propósito para que sin desatender otros objetos pueda establecerse en él la Escuela flotante, dignese V. A. aprobar el adjunto proyecto de decreto que, de conformidad con el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el que suscribe al elevado criterio de V. A.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.
—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Escuela Naval flotante para el ingreso y estudios de los Aspirantes de Marina á bordo de uno de los buques de la Armada.

Art. 2.º La Escuela Naval flotante se abrirá el día 1.º de Enero de 1871.

Art. 3.º Queda aprobado el unido reglamento que determina la forma en que ha de verificarse el ingreso de Aspirantes.

Art. 4.º Queda aprobado el plan de estudios que han de cursar libremente los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela Naval flotante, así como los que han de cursar en dicha Escuela para ser admitidos en la Guardia marina.

Art. 5.º Que en igual modo se aprueben los precios de asistencias, la cantidad de plaza para el ingreso, el tiempo de permanencia en la Escuela y las plazas gratuitas que designa el unido reglamento.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

para el ingreso de aspirantes de marina en la Escuela Naval flotante y estudios que deberán cursar para ser admitidos en dicha Escuela y ascender despues á guardias marinas.

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela flotante como Aspirantes de Marina se necesita:

Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Topografía.
Construcciones geométricas de las expresiones algebraicas.

Complemento del Algebra y de la Geometría.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Elementos de cálculos diferencial é integral.

Principios de Geometría descriptiva.

Elementos de Mecánica racional.

Principios de Física meteorológica.

Elementos de Historia universal.

Elementos de Geografía universal.

Traducir y escribir correctamente los idiomas francés é inglés.
Dibujo natural hasta cabezas.

Dibujo lineal y topográfico.

Las obras que se citan solo se considerarán como índices de las materias y extension con que se han de estudiar y probar en la oposicion.

Cada joven puede elegir el autor que mas le convenga.

Art. 2.º La permanencia de los Aspirantes en la Escuela flotante será de un año, en el cual estudiarán Astronomía, Navegacion y Principios de Geodesia.

Practicarán además toda clase de ejercicios militares y marineros, y aprenderán á nadar.

1.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

2.º Tener mas de 15 años de edad y menos de 17; pero atendiendo á que varios jóvenes que esperaban su inmediato ingreso en la Armada cuando la suspension temporal del Colegio Naval pudieran exceder de la edad máxima señalada para el ingreso en la Escuela Naval flotante, se concede para solo el primer ingreso la dispensa de un año de exceso de edad á todos los que se presenten á la oposicion.

3.º Ser de inmejorable robustez y de buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos préviamente por una comision de Médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma Armada.

4.º Ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa.

Con la extension de los tratados de D. Juan Cortázar.—Última edicion.

Con la extension de la obra del J. Meunier Joannet.—Primera edicion.

Con la extension de los capítulos I y II de la obra de D. José Vielsa.—Segunda edicion

Con la extension de la obra de P. Salsias.—Primera edicion.

Con la extension de la obra de Don Francisco Chacon y Horta, exceptuando la parte estudiada en la Mecánica.

Con la extension de la obra de D. Manuel Ibo Alfaro.—Madrid, 1866.

Con la extension de la obra de D. Manuel Berelo.—Madrid, 1865.

Con la extension de las lecciones de dibujo topográfico de D. José Maria Ruidaveris.—Madrid, 1864.

Art. 3.º Concluido el año de estudios en la Escuela Naval flotante, serán examinados de todo lo que han estudiado y aprendido en ella; y al ser aprobados, tanto en los estudios científicos como en los ejercicios militares y marineros, y reconocida su buena aptitud y disposicion para los trabajos de la mar, serán propuestos para el ascenso á Guardias marinas de segunda clase.

A los desaprobados, si los hubiere, se les concederán seis meses

para repasar y repetir el exámen; y si volvieren á ser desaprobados, quedarán separados de la Escuela.

Art. 4.º Los Aspirantes de Marina satisfarán mientras permanezcan en la Escuela Naval flotante 1,500 escudos diarios, que entregarán adelantados á su ingreso en suma total.

Al ingresar en la Escuela irán provistos del equipaje, libros é instrumentos que oportunamente se expresarán.

Al salir de la Escuela ascendidos á Guardias marinas, se costearán igualmente el aumento de equipaje que tambien se designará.

Art. 5.º Se señalan dos plazas gratuitas, incluso el aumento de equipaje de salida, para los hijos de los Jefes y Oficiales del ejército, y otras dos para los de la Armada, cuyos padres hayan muerto en combate ó naufragio, y justifiquen legalmente no poseer bienes con que atender á su educacion en la Escuela Naval flotante.

Art. 6.º Se publicará oportunamente en la Gaceta de Madrid el llamamiento á concurso público para el ingreso de Aspirantes en la Escuela.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Topete.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 51.

Seccion de Fomento.—Negociado de minas.

Don Elías Heredia, representante de Don Francisco Ruiz de Quevedo y Compañía, dueño de la mina de carbon titulada «Jóven Jaime», sita en término de San Cebrian de Mudá, ha recurrido á este Gobierno solicitando adquirir dicha mina á perpetuidad, en su consecuencia y no habiendo causas que lo impidan, por decreto de 7 del actual, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30, primera de las disposiciones generales del decreto de 29 de Diciembre último, he resuelto acceder á lo solicitado por Don Francisco Ruiz de Quevedo y Compañía, quedando por consiguiente sujeto al pago del cánón que el citado decreto señala en su artículo 23.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 14 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Pedro M.ª Angulo.

Circular núm. 52.

El Sr. Alcalde de Manquillos me dá parte con fecha 12 del actual, de haberse verificado un robo en la Iglesia de este pueblo, en la noche del 11 del corriente, llevándose los ladrones un copon de plata con las sagradas formas, el cual tenia en la parte superior una imagen del Salvador, tambien de plata, su peso de 8 á 10 ouzas, un viril de metal sobredorado, la limosna que contenia el cepillo para las ánimas, mas dos coronas de estaño.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de la provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichos obgetos y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniéndoles á mi disposicion.

Palencia 14 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Pedro M.ª Angulo.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con arreglo á la circular inserta en el número 26 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al Lunes 30 de Agosto del año actual, se previene á los compradores de Bienes Nacionales que se hallen adeudando algun plazo á la Hacienda, se apresuren á verificar el pago ántes del dia 20 del que rige; en la inteligencia de que los que no solventen sus descubiertos hasta esta fecha, serán apremiados inmediatamente con arreglo á instruccion.

Palencia 13 de Setiembre de 1869.—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del Ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe estenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de Julio del presente año 1869, aprobado por orden de 1.º de Setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.

1.ª Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente

para cada uno se celebren, simultáneas ante la Intendencia militar, respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el dia y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.^a Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince dias de anticipacion en ambos casos.

3.^a Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separacion.

4.^a Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó séstas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.—Respecto á la paja, si la Administracion militar estuviese en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumidor proporcione local, ó ya, precisamente, quince dias antes de consumirse la entregada.

5.^a Dichas entregas se harán al pie de los almacenes de la Administracion, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pie de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.^a Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42'329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo sin contener ninguna otra mezcla estraña, ni mal olor ni humedad que

pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán del 25 por 100 de primera clase, 50 por 100 de segunda y 25 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separacion de clases, y de ningun modo combinadas de antemano pues esta operacion es de la incumbencia de la Administracion militar. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirán de segunda y tercera clase por mitad, y tambien separadamente, en razon á que su bondad hace asequible esta economia.—La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano», única que allí reúne tales circunstancias.

7.^a Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del Ejército, nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11; si por el contrario, lo juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la Junta se levantará acta espresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á

la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito, para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.

8.^a El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo; cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.^a El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10. Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando menos del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios

hasta el plazo ofrecido por el asentista para su más pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demas ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelacion que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.
—Jovellar.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Demostracion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península e islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORÍAS.	TRIGO. Qts. méts.	HARINA. Qts. méts.	CEBADA.		PAJA. Qts. méts.
			Peso de la fanega. Kilógrams	Fanegas.	
GASTILLA LA NUEVA.					
Madrid.	9.210	32	32.834	20.159	
Alcalá.	875	id.	10.818	5.153	
Aranjuez.	1.094	id.	6.045	4.431	
Ciudad-Real.	542	id.	1.581	762	
Guadalajara.	37	id.	197	94	
Vicálvaro.		id.	7.903	5.430	
CATALUÑA.	11.758		59.378	36.029	
Barcelona.	4.884	32	17.139	9.227	
Conangloll.		32	4.200	1.612	
Gerona.	496	31.500	371	181	
Lérida.	1.032	31	1.460		
Olot.	316	31.516	83	46	
Reus.		31.280	274	140	
Seo de Urgel.	287	31	47	23	
Tarragona.	1.259	32	1.183	581	
Tortosa.	1.058	32	158	90	
Figueras.	995	31.300	1.619	815	
ANDALUCÍA.	5.443	4.884	26.534	12.715	
Sevilla.	3.110	31.25	15.019	7.841	
Algeciras.	499	30.36	758	373	
Badajoz.	1.235	32	2.369	1.135	
Cádiz.	1.989	31.3	1.167	600	
Ceuta.	1.405	33	417		
Tarifa.	158	32	26	12	
Baena.	57	29.5	489	220	
Cáceres.	132	32.2	297	124	
Jerez de los Caballeros.	119	32	1.076	559	
VALENCIA.	2.200	6.504	21.618	10.864	
Valencia.	2.673	31	5.370	4.928	
Alicante.	230	31.5	115	59	
Cartagena.	800	29.3	323	65	
Morella.	585	30	917	381	
Alcañiz.	108	30.5	458	220	
Murcia.		32	199	111	
Albacete.		31	185	83	
Castellon.	142	30.5	125	46	
GALICIA.	835	3.703	7.692	5.893	
Coruña.	2.027	31.4	2.621	1.228	
Ferrol.	345	31	113	59	
Lugo.	164	29	94	44	
Vigo.	462	29	128	67	
Orense.	480	32	185	181	
ARAGON.	2.671	807	3.141	1.639	
Zaragoza.	4.201	31.5	13.662	9.411	
Huesca.	251	31.5	217	111	
Teruel.	147	31.2	214	103	
GRANADA.	4.599		14.093	9.625	
Granada.	1.961	32.5	8.696	4.554	
Almería.		33	311	149	
Baeza.	353	32	5.557	2.676	
Jaen.	187	32	1.424	675	
Málaga.	1.890	32	2.646	1.291	
Antequera.	185	32.2	436	209	
Ronda.	276	32	35	16	
CASTILLA LA VIEJA.	4.852		19.105	9.570	
Valladolid.	3.599	31.3	8.207	4.075	
Búrgos.	1.194	32	11.966	6.983	
Santoña.	794	32	168	87	
Avila.	39	32	129	73	
Ciudad-Rodrigo.	212	30.8	95	45	
León.	30	31.3	705	336	
Logroño.	154	31	2.172	1.170	
Oviedo.	167	30	521	251	
Palencia.	217	31.3	3.199	1.334	

DISTRITOS Y FACTORÍAS.	TRIGO. Qts. méts.	HARINA. Qts. méts.	CEBADA.		PAJA. Qts. méts.
			Peso de la fanega. Kilógrams	Fanegas.	
Salamanca.	54		31.3	175	91
Santander.		218	30.8	71	34
Zamora.	21		30.4	206	96
NAVARRA Y VASCONGADAS.	5.520	1.179		27.614	14.575
Vitoria.		1.164	29	7.375	3.913
Pamplona.	2.309		30	4.006	2.077
San Sebastian.		538	30	256	127
Bilbao.		190	31.3	176	83
ISLAS BALEARES.	2.309	1.892		11.813	6.200
Palma.	1.111		30.5	1.624	811
Mahon.	1.055		30.5	170	103
Ibiza.	78		30.6	23	12
ISLAS CANARIAS.	2.244			1.817	926
Santa Cruz de Tenerife.	741				
SUBINTENDENCIA DE MÁLAGA.	1.827				

RESÚMEN.

DISTRITOS.	TRIGO.	HARINA.	CEBADA.	PAJA.
	Qts. méts.	Qts. méts.	Fanegas.	Qts. méts.
Castilla la Nueva.		11.758	59.378	36.029
Cataluña.	5.443	4.844	26.534	12.715
Andalucía.	2.200	6.504	21.618	10.864
Valencia.	835	3.713	7.692	5.893
Galicia.	2.671	807	3.141	1.639
Aragon.	4.599		14.093	9.625
Granada.	4.852		19.105	9.570
Castilla la Vieja.	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas.	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares.	2.244		1.817	926
Islas Canarias.	741			
Subintendencia de Málaga.	1.827			
TOTALES.	33.241	30.687	192.805	108.036

ADVERTENCIAS.—1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por *hectólitros precisamente*, á cuyo tipo corresponderá el precio limite.

Madrid 7 de Setiembre de 1869.—P. O., el Intendente Jefe de la Seccion 1.ª, Juan Martinez Egaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez de paz en esta capital y de primera instancia por incompatibilidad del propietario.

Por el presente se llama licitadores á la subasta de obligaciones generales de ferro-carriles en cantidad de mil cuatrocientos escudos que se hallan depositados en la Direccion de la Caja general de depósitos de Madrid y retenidas á Don Tomás Lanchares por la ejecucion propuesta por Doña Agustina Nazariegos, de esta vecindad, las cuales han sido valoradas segun cotizacion al 47-40 por ciento y cuyo remate tendrá lugar el dia diez y ocho del actual á las

doce de su mañana en la Sala de audiencia de esta capital.

Dado en Palencia á 3 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Anuncios particulares.

Se arrienda por dos, cuatro ó mas años la casa Venta de Aroños, situada en el camino de Cervera á Potes, carretera á Tinamayor, tiene buenas habitaciones altas y bajas, buenas cuadras y pajares, portal cerrado para treinta carros, con puertas y fuente con bebedero.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden tratar con D. José Barrio, Verdeña.